



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO – DERROTA DE PONENCIA
DEMANDANTE	ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2017 00618-01
INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 009 del 28 de febrero de 2022
TEMAS	Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 045 del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2017 00618 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir del 25 de septiembre de 2015, fecha de estructuración su pérdida de capacidad laboral con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señaló que nació el 2 de abril de 1949; que cotizó durante toda su vida laboral para riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de **358** semanas, periodo comprendido entre el 30 de julio de 1969 y el 1 de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00618 01



marzo de 1977, es decir, que todas las semanas fueron cotizadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Manifestó que padece una pérdida de capacidad laboral del 52.77% con fecha de estructuración del 25 de septiembre de 2015; que mediante resolución GNR 261108 del 27 de agosto de 2015, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$3.950.471, decisión de la cual solicitó su revocatoria.

Indicó que la resolución No. GNR 261108 del 27 de agosto de 2015 fue revocada mediante resolución GNR 71425 del 7 de marzo de 2016 y que posterior a ello, el 4 de octubre de 2017 solicitó reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante COLPENSIONES, el cual fue negado en resolución SUB 24759 del 4 de noviembre de 2017.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda aceptando todos los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción, compensación, genérica e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en la sentencia No. 045 del 18 de febrero de 2019, en la que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de las pretensiones formuladas por el señor ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS, condenando en costas a la parte demandante.

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia efectuó el estudio conforme la Ley 860 de 2003, concluyendo que de acuerdo a tal precepto normativo no cumple los requisitos, además acudió al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, para el caso de pensiones de



invalidez, aduciendo que conforme tal principio tampoco no cumple con los requisitos de la norma anterior para acceder al derecho prendido.

La decisión se conoce en **consulta** en favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 009

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS** en la actualidad cuenta con 72 años de edad pues nació el 2 de abril de 1949 (fl.28); **2)** que estuvo afiliado al sistema pensional en el régimen de prima medida administrado por Colpensiones y cotizó un total de **358,75** semanas entre el 3 de julio de 1969 y 1 de marzo de 1977, de las cuales **todas** se encuentran cotizadas al 1 de abril de 1994 (fl.89); **3)** que en dictamen de pérdida de capacidad laboral del 30 de marzo de 2016, COLPENSIONES calificó las enfermedades de "*secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico e hipertensión esencial* " que padece el demandante, como de origen común, con un 52.77% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del **22 de septiembre de 2015** (fl.32-36); **4)** que mediante resolución No. GNR 261108 del 27 de agosto de 2015 le fue concedida al demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$3.950.471 (fls. 25-36), acto administrativo del cual el señor ALBERTO JESÚS MANZANO solicitó la revocatoria, a la cual COLPENSIONES accedió en resolución GNR 71425 del 7 de marzo de 2016 (fls. 29-30) y **5)** que el demandante elevó solicitud pensional por pensión de invalidez el 4 de octubre de 2017, la cual fue



resuelta en forma negativa en resolución SUB 247539 del 4 de noviembre de 2017 (Fl.50-54).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 556 de 2019.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: Que el señor ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS acredita con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad para que se le otorgue la prestación solicitada.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50% (fls. 32-36).



Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó entre el **3 de julio de 1964 y 1 de marzo de 1977**, un total de **358,57 semanas**, de las cuales “0” fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **25 de septiembre de 2012 y el 25 de septiembre de 2015**, lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, ni tampoco el de la Ley 100 de 1993.

No obstante, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en

vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 – viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados –, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales – en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal – sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i> pobreza extrema, <i>(iv)</i> cabeza de familia, <i>(v)</i> desplazamiento o <i>(vi)</i> padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.



Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia:

- 1) El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS además de contar con un porcentaje del 52.77% de pérdida de capacidad laboral, a sus 72 años, supera la edad de pensión (fl.28).

Además, se evidencia que sus patologías han sido definidas por los médicos tratantes como de tipo degenerativa y alto costo catastrófico, así se establece en las observaciones de los exámenes de diagnóstico e interconsultas en los que se fundamentó el dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 32-36).

- 2) La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías catalogadas como degenerativa y catastrófica de alto costo, resulta razonable inferir que a sus 72 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas



de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

- 3)** Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a Colpensiones a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el art.167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

- 4)** Este último requisito se cumple, en tanto que, el actor elevó su solicitud de pensión de invalidez el 4 de octubre 2017 y el dictamen pericial data de fecha del 30 de marzo de 2016 (fl. 31).

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de



abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS cotizó **358,57 semanas de las cuales TODAS se encuentran reportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual *-se reitera-* comparte esta Sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para revocar la sentencia consultada, toda vez que hay lugar a la pensión de invalidez pretendida.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el **25 de septiembre de 2015**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

Respecto del monto de la pensión, dado al total de semanas cotizadas en toda la vida por el actor, la mesada corresponderá a una cuantía igual a un SMLMV.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00618 01



contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha **30 de marzo de 2016**, la solicitud pensional se elevó el **4 de octubre de 2017**, y la demanda se presentó el **16 de noviembre de 2017**, esto es, dentro del término trienal previsto por la norma, por lo que en este caso **no operó** la figura de la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo desde el **25 de septiembre de 2015** se extiende **hasta el 28 de febrero de 2022** (Art. 283 C.G.P.), asciende a la suma de **\$67.403.437,00**

La mesada a partir del **1 de marzo de 2022** es de **un (1) SMLMV**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden. Pese a ello, es viable la condena por indexación de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.



En virtud de las consideraciones anteriores, se revocara la sentencia consultada.

Costas en ambas instancias a cargo del vencido en juicio, COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia consultada y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS** la pensión de invalidez a partir del 25 de septiembre de 2015, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, a razón de trece mesadas por año.

TECERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **ALBERTO JESUS MANZANO ARIAS** por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el **25 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2022**, la suma de **\$67.403.437,00**.

La mesada a partir del **1 de marzo de 2022** es de **un (1) SMLMV**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar el retroactivo aquí condenado indexado mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento efectivo de su pago.

A partir de la ejecutoria de la providencia se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



QUINTO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias efectúe los descuentos a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.

QUINTO: COSTAS ambas instancias a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

EVOLUCIÓN DE MESASAS PENSIONALES.					
CALCULADA					
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM	
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00	
2.016	0,0575	-	689.455,00	689.455,00	
2.017	0,0409	-	737.717,00	737.717,00	
2.018	0,0318	-	781.242,00	781.242,00	
2.019	0,0380	-	828.116,00	828.116,00	
2.020	0,0161	-	877.803,00	877.803,00	
2.021	0,0562	-	908.526,00	908.526,00	
2.022	-	-	1.000.000,00	1.000.000,00	
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:		25/09/2015			
Deben mesadas hasta:		28/02/2022			
No. Mesadas al año:		13			
MESASAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO					
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas
Inicio	Final				
25/09/2015	30/09/2015	644.350,00	6	0,20	128.870,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00
Proceso Judicial No. 11001-20-00000-0					

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4747ba49280b6cbcc37ef823daefe56bebb9d81433533d129aafa161fcf9415e**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>